



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0330-2007-PA/TC
LIMA
TITO FREDDY ÑAUPARI ZEGARRA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Freddy Ñaupari Zegarra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 6 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el jefe del Servicio de Administración Tributaria de Lima, a fin que se declare inaplicables la Resolución de Alcaldía N° 976, de la Municipalidad demandada y la Resolución Directorial N° 784-2003-MTC/15, del citado Ministerio, las que sancionan al recurrente con la cancelación de su licencia de conducir N° AE-0273879 e inhabilitación para obtener una nueva por espacio de cinco años. Manifiesta que son lesionados sus derechos a la defensa y el debido proceso.
2. Que según se aprecia en autos, el recurrente fue sancionado en vista de sus reiteradas infracciones, las que se aprecian a fojas 7, conforme a lo previsto en el Art. 313° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.
3. Que el recurrente expresa no haber sido debidamente emplazado y/o notificado del inicio del procedimiento sancionador sobre acumulación de infracciones de tránsito, omisión que vulnera sus derechos invocados. Sin embargo, de la demanda y de los diferentes escritos presentados se advierte que en realidad pretende la devolución de su licencia de conducir.
4. Que anteriormente el accionante interpuso demanda de amparo contra los demandados en el presente proceso, cuestionando justamente la no devolución de su licencia de conducir. En dicho caso (Exp. N° 3736-2004-AA/TC), este colegiado declaró infundada la demanda señalando, entre otros casos, que "si el recurrente registra un amplio y reiterado legajo de infracciones, conforme aparece en su récord de tránsito (...) no puede pretender que (...) la autoridad quede eivervada en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad de sancionar la reiterada conducta infractora en la que ha venido incurriendo.” (FJ 7)

5. Que en tal virtud la demanda debe ser desestima por la causal de improcedencia prevista en el inciso 3) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 6 del citado cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)